

La formación inicial para el ministerio en el seminario. El marco normativo

*Initial Formation for Priesthood in the Seminary.
The Normative Framework*

JUAN AZCÁRATE CASANOVA

Instituto Teológico San Juan de Ávila
Jerez de la Frontera (España).
ORCID: 0000-0002-9875-4307 | jazcarate@iscra.es

DOI: <https://doi.org/10.52039/seminarios.v70i234.3052>

SUMARIO: La nueva *Ratio Fundamentalis Institutionis Sacerdotalis*: «El don de la vocación presbiteral» promulgada en el año 2016 es el marco de referencia normativo, junto con los cc. 232-264 del vigente Código de Derecho Canónico, para el proceso formativo del seminario. Este artículo trata de evaluar en qué medida este marco es adecuado y responde a las necesidades que hoy plantea la formación de los candidatos para ejercer el ministerio apostólico. Tras una breve reseña histórica y una comparación de la presente *Ratio* con la precedente, se ofrece una reflexión sobre la naturaleza jurídica de este documento y se señalan las novedades que aporta en relación a la normativa canónica. El artículo concluye con una valoración en la que se señalan aspectos positivos y límites de la nueva *Ratio*.

PALABRAS CLAVE: formación sacerdotal, *Ratio Fundamentalis*, sacerdocio, seminario.

ABSTRACT: The new *Ratio Fundamentalis Institutionis Sacerdotalis*: «The Gift of the Priestly Vocation» promulgated in 2016 is the normative frame of reference, together with cc. 232-264 of the current Code of Canon Law, for the formation process of the Seminary. This article attempts to assess the extent to which such framework is adequate and responds to the needs of today's formation of candidates for apostolic ministry. After a brief historical review and a comparison of the present *Ratio* with the preceding one, it offers a reflection on the juridical nature of this document and points out the new elements it brings in relation to canonical norms. The article concludes with an evaluation in which positive aspects and limits of the new *Ratio* are pointed out.

KEYWORDS: Priestly Formation, *Ratio Fundamentalis*, Priesthood, Seminary.

1. BREVE RESEÑA HISTÓRICA DE LA *RATIO FUNDAMENTALIS INSTITUTIONIS SACERDOTALIS*

El Concilio Vaticano II dedicó todo un documento a la formación sacerdotal, el Decreto conciliar *Optatam totius*. Este Decreto conciliar es el documento fuente de la formación sacerdotal de todo el tiempo postconciliar y en él se inspira la primera *Ratio Fundamentalis Institutionis Sacerdotalis* emanada por la Congregación para la educación católica el 6 de enero de 1970¹ que, siguiendo el Concilio Vaticano II, aportaba novedades respecto al *CIC* de 1917.

Esta primera *RFIS* la mandó redactar el primer Sínodo de los obispos del año 1967 con el deseo de ofrecer a las Conferencias episcopales un instrumento apto para elaborar con más facilidad sus *Rationes nationales*, según la norma de *OT* 1, como la misma *RFIS* recoge en su nota preliminar².

Con la promulgación del vigente Código de Derecho Canónico de 1983, la *RFIS* 1970 debía ser actualizada, por lo que esta misma Congregación publicó el 19 de marzo de 1985 la segunda edición de la *Ratio Fundamentalis Institutionis Sacerdotalis*, como adaptación al *CIC* 83 de la precedente.

La *RFIS* 1985³ tenía muy pocos cambios con respecto a la anterior. Lo que más se podía destacar era la referencia a los cánones del nuevo Código de Derecho Canónico y algunas notas con los documentos del magisterio posteriores al 1970. Los apartados son los mismos salvo dos breves añadidos en los nn. 23⁴ y 39⁵.

1. Congregación para la Educación Católica, *Ratio fundamentalis institutionis sacerdotalis*, 6-1-1970, *AAS* 62 (1970) 321-384 (en adelante *RFIS* 1970).

2. «In Synodo Episcopali, mense octobri 1967 Romae celebrata, sequens Quaesitum, a Cardinali Praefecto S. Congregationis pro Institutione Catholica propositum, a Patribus approbatum est: 'An opportunum videatur ut, enumeratis thematibus quae cunctis Rationibus Institutionis sacerdotalis inserantur oportet, praeparetur, una cum Conferentiis, Ratio quaedam Fundamentalis, ad normam Decreti Optatam totius ceterorumque documentorum conciliarium, quae in proxima Congregatione Plenaria S. Dicasterii pro Institutione Catholica examinetur atque definiatur, ita ut norma fiat omnibus Rationibus conficiendis, ad unitatem servandam simulque sanam varietatem admittendam'» (*RFIS* 1970, not. pr.).

3. Sagrada Congregación para la Educación Católica, *Ratio fundamentalis institutionis sacerdotalis*, 19-3-1985, en: Conferencia Episcopal Española (ed.), *La Formación Sacerdotal Enchiridion. Documentos de la Iglesia sobre la formación sacerdotal (1965-1998)*, Madrid 1999, 898-1096 (en adelante *RFIS* 1985).

4. Se refiere a la comunidad de vida del seminario: «En todo caso hay que dar a los alumnos la oportunidad de experimentar los beneficios pedagógicos de una comunidad más amplia» (*RFIS* 1985, n. 23).

5. Se refiere a las cualidades de los alumnos: «A los obispos les incumbe la grave obligación de investigar, sobre todo, las causas de expulsión de los que han sido expulsados de otro seminario o instituto religioso» (*Ibid.*, n. 39).

Por último, el 8 de diciembre de 2016, la Congregación para el clero publicó, con la aprobación del Romano Pontífice, la nueva *Ratio Fundamentalis Institutionis Sacerdotalis*: «*El don de la vocación presbiteral*»⁶, que viene a sustituir a la de 1985.

La nueva *RFIS* publicada por la Congregación para el clero⁷ recoge y sistematiza gran parte de los documentos que se han elaborado durante estos casi 50 años en torno al tema de la formación presbiteral, tanto en diversas regiones o Iglesias locales, como a nivel de la Iglesia universal. El texto busca responder a los actuales desafíos sociales, eclesiales, culturales y formativos. Para ello, en su elaboración, se ha dado un interesante diálogo con la realidad formativa de los seminarios, a veces a través del estudio de las *Rationes nationales*, pero, sobre todo, a partir de la observación de la experiencia formativa⁸.

La misma *RFIS*, en su introducción, comienza explicando el porqué de su necesidad en el momento actual y cómo se han llevado a cabo los trabajos previos hasta su elaboración final. La respuesta al porqué de su elaboración es la puesta al día del magisterio, tanto de san Juan Pablo II como de Benedicto XVI, especialmente por la exhortación apostólica *Pastores dabo vobis*⁹ así como por el *motu proprio Ministrorum institutio*¹⁰. A esto hay que añadir también los documentos emanados por los dicasterios de la Curia romana, por las distintas Conferencias episcopales y por el magisterio del Santo Padre Francisco a lo largo de su actual pontificado.

Con respecto al itinerario de elaboración la misma *RFIS* nos explica en el segundo punto de su introducción, que el primer borrador se realizó en el 2014 y se envió a algunos expertos y a los miembros del dicasterio, con vistas a la Asamblea plenaria de octubre de 2014. Con ese material se elaboró un texto ampliado y enriquecido con aportaciones de algunos dicasterios de la Curia romana. En el año 2015, el documento fue enviado a numerosas Conferencias episcopales y Nunciaturas apostólicas con la finalidad de extender el ámbito de la consulta y de la reflexión a países en los cuales la *RFIS* sería aplicada. En

6. Congregación para el Clero, *El don de la vocación presbiteral. Ratio fundamentalis institutionis sacerdotalis*, 8-12-2016, Città del Vaticano 2016 (en adelante *RFIS*).

7. La competencia en esta materia pasó de la Congregación para la Educación Católica a dicha Congregación por decisión del Sumo Pontífice Benedicto XVI que, con su *M. p. Ministrorum Institutio* del 16 de enero de 2013, modifica algunos artículos de la *Cons. ap. Pastor Bonus*. Pero la Congregación para la Educación Católica sigue siendo competente para el ordenamiento de los estudios académicos, como afirma en su art. 6.

8. J. C. Patrón Wong, «Grandes lineamientos de la *Ratio fundamentalis institutionis sacerdotalis*», *Ecclesia* 3 (2017) 231.

9. Juan Pablo II, *Exh. ap. Pastores Dabo vobis*, 25-3-1992, *AAS* 84 (1992) 657-804.

10. Benedicto XVI, *M. p. Ministrorum Institutio*, 16-1-2013, *AAS* 105/2 (2013) 130-135.

noviembre del mismo año, la misma Congregación organizó un congreso internacional con motivo del 50º aniversario de los decretos conciliares *Optatam totius* y *Presbyterorum ordinis*, en el que se ofreció una valiosa contribución a la reflexión sobre la formación de los candidatos al sacerdocio. La Congregación para el clero, consideradas todas las aportaciones recibidas, redactó un borrador definitivo a partir del cual –una vez examinado por varios consultores de la Congregación y por otros dicasterios de la Curia romana– fue elaborado el texto definitivo, que se presentó al papa Francisco para su aprobación.

2. RELACIÓN DE LA NUEVA *RFIS* CON LA *RFIS* 1970

Basta echar una simple ojeada a la nueva *RFIS* para darnos cuenta de que tiene poco que ver con la anterior *RFIS* 1970¹¹ en su estructura, en su terminología o en algunos de sus contenidos¹².

Si partimos de la estructura y organización del texto, vemos que la *RFIS* 1970 estaba dividida en 18 partes, dedicando muchas de ellas, siete en concreto, a la formación intelectual¹³. La nueva *RFIS*, en cambio, está dividida

11. F. Marchisano, «Genesi e valore della *Ratio fundamentalis institutionis sacerdotalis*», *Seminarium* 10 (1970) 597-618. Nos remitimos intencionalmente a la *RFIS* 1970 porque fue la primera en ser promulgada y porque como hemos indicado ya, la *RFIS* 1985 apenas introduce cambios con la anterior, excepto la actualización de las citas de los cánones del nuevo Código de Derecho Canónico y algunas notas con los documentos del magisterio posteriores al 1970.

12. J. San José Prisco, «Los cánones sobre la formación a la luz de la nueva *Ratio fundamentalis institutionis sacerdotalis*: el don de la vocación presbiteral», *Revista Española de Derecho Canónico* 76 (2019) 739-753; A. Morata Moya, «Reflexiones sobre la educación afectiva en la estela de la *Ratio*», *Seminarios* 63 (2017) 115-126; J. C. Patrón Wong, «Fundamentos de la formación sacerdotal», *Seminarios* 63 (2017) 9-35; F. J. Insa Gómez, «L'uomo, il discepolo, il pastore. La formazione umana nella terza edizione della *Ratio Fundamentalis Institutionis sacerdotalis*», *Annales Theologici* 32 (2018) 11-44; J. A. Sanz Arozarena, «El seminario en la *Ratio fundamentalis*», *Seminarios* 63 (2017) 37-61; C. Sevilla Jiménez, «La dimensión intelectual en la formación de los sacerdotes», *Seminarios* 63 (2017) 79-99; F. Grazian, «La nuova *Ratio* sui seminari. Aspetti normativi», *Quaderni di diritto ecclesiale* 31 (2018) 405-433; A. Migliavacca, «La formazione umana in seminario», *Quaderni di diritto ecclesiale* 31 (2018) 434-464; G. Ghirlanda, «La nuova *Ratio fundamentalis institutionis sacerdotalis* del 2016. Prova, maturazione, discernimento», *Periodica* 107 (2018) 241-296; A. Pascual Rodríguez, «El seminario, comunidad formativa», *Seminarios* 63 (2017) 63-78; A. D. Hernández, «La dimensión intelectual en la nueva *Ratio Fundamentalis Institutionis sacerdotalis*», *Seminarios* 63 (2017) 23-34; A. Morata Moya (dir.), «El don de la vocación presbiteral. *Ratio Fundamentalis Institutionis sacerdotalis*. Comentario a cargo de un grupo de Sacerdotes Operarios Diocesanos», *Seminarios* 64 (2018) 11-237; N. Álvarez de las Asturias, «Discernir la vocación, educar para discernir: un nuevo planteamiento para la formación sacerdotal», *Scripta Theologica* 51 (2019) 421-447; C. Chiclana Actis, «Formación y evaluación psicológica del candidato al sacerdocio», *Scripta Theologica* 51 (2019) 467-504.

13. Su distribución era de la siguiente manera: introducción; normas generales; la pastoral vocacional; seminarios menores y otras instituciones erigidas con el mismo fin; los

en nueve partes: introducción, normas generales, las vocaciones sacerdotales, los fundamentos de la formación, formación inicial y permanente, dimensiones de la formación, los agentes de la formación, organización de los estudios, criterios y normas.

Usan terminologías diferentes. Ya no se habla de superiores, sino de formadores; los candidatos no son llamados alumnos, sino seminaristas; el prefecto de estudios, de la disciplina o el responsable de la práctica pastoral son denominados coordinadores para las diversas dimensiones; incluso se renombran las distintas etapas: discipular o de estudios filosóficos, configuradora o estudios teológicos y de síntesis vocacional o pastoral.

De todos estos cambios terminológicos, el más relevante es el nuevo nombre que se otorga a las distintas etapas con el que se intenta no subrayar lo intelectual. Obviamente, la esta dimensión no es la única que hay fijar como criterio de discernimiento, dado que se encuentra intrínsecamente unida a las otras tres dimensiones, y sería un grave error si se procediera con el único criterio intelectual, sin atender a lo humano, espiritual y pastoral. Dicho esto, sería también un grave error minusvalorar lo intelectual, considerando que la mayor parte del tiempo del seminario, el candidato lo dedica a su formación intelectual.

Se une la formación inicial a la formación permanente, intentando reflejar cómo el proceso de formación que se inicia en el seminario es un camino que dura toda la vida (*RFIS* 53). Se parte de una visión integral y unitaria de las cuatro dimensiones formativas, para que el candidato, cultivando cada una de ellas, crezca de manera simultánea en lo humano, espiritual, intelectual y pastoral (*RFIS* 89-92). Y se determina la etapa propedéutica como una etapa necesaria y de carácter obligatorio dentro del itinerario formativo del candidato al sacerdocio (*RFIS* 59).

Los cambios producidos no son casuales, sino que intentan responder a los desafíos sociales, eclesiales, culturales y formativos del mundo de hoy¹⁴, e intentan reflejar que el proceso formativo es un camino unitario, progresivo e integral, que comprende la formación como un itinerario que se inicia en el seminario, pero que continúa toda la vida¹⁵. La gradualidad constituye una característica esencial de la pedagogía formativa que muestra la nueva *RFIS*¹⁶.

seminarios mayores; los superiores; los profesores; los alumnos; la formación espiritual; la formación intelectual en general; los estudios literarios y científicos; el estudio de la filosofía y las ciencias afines; los estudios teológicos; estudios de especialización; la enseñanza doctrinal; los métodos de enseñanza; la formación propiamente pastoral; la formación continua.

14. J. C. Patrón Wong, «Grandes lineamentos de la Ratio...», 231.

15. J. San José Prisco, «Los cánones sobre...», 741.

16. J. C. Patrón Wong, «Grandes lineamentos de la Ratio...», 233-236.

3. NATURALEZA JURÍDICA DE LA NUEVA *RFIS*

La propia *Ratio Fundamentalis Institutionis Sacerdotalis* se autodefine en su primer punto (*RFIS* 1, nota 6) como un decreto general ejecutivo (c. 31 §1). Sin embargo, el mismo documento incluye, además de las normas propiamente dichas, orientaciones e indicaciones de diversa índole: teológicas, espirituales, pedagógicas, etc. (*RFIS* intr.). Esto, que puede parecer a primera vista una opción enriquecedora, complica mucho su estudio canónico.

Para apoyar esta última afirmación, conviene recordar cuál es la naturaleza jurídica de un decreto general ejecutivo. El *CIC* 83 afirma: «Decreta generalia exsecutoria, quibus nempe pressius determinantur modi in lege applicanda servandi aut legum observantia urgetur, ferre valent, intra fines suae competentiae, qui potestate gaudent exsecutiva» (c. 31 §1).

La expresión «acto administrativo general» no se encuentra en el *CIC* 83. Por ello, su definición, al no ser dada por ningún canon explícitamente, debe ser deducida de su conjunto (cc. 29-34)¹⁷.

En el diccionario general de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra, Bunge define el decreto general ejecutivo de la siguiente manera: «Es una norma administrativa de carácter general, prevista en el *CIC* 83, que se utiliza para determinar más detalladamente el modo que ha de observarse en la ejecución de las leyes, o para urgir su observancia»¹⁸. Por tanto, la finalidad de un decreto general ejecutivo es determinar los modos para la aplicación o ejecución de las leyes en los casos concretos, así como urgir la observancia de una ley¹⁹. De lo que rápidamente se deduce que los decretos generales ejecutivos no son normas autónomas, sino que son normas dependientes, que están relacionadas con una ley. El decreto general ejecutivo está siempre en relación con la ley de la cual depende²⁰.

Esta característica peculiar del decreto general ejecutivo lo diferencia en modo claro del decreto general legislativo (c. 29). Por esto, los decretos generales ejecutivos son actos administrativos generales, no son leyes²¹. De

17. M. J. Cíaúrriz, «Comentarios a los cc. 29-34», en: A. Marzoa - J. Miras - R. Rodríguez-Ocaña (dirs.), *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. I, Pamplona 2002, 471-497.

18. A. W. Bunge, «Decreto general executorio», en: J. Otaduy - A. Viana - J. Sedano (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. II, Cizur Menor 2012, 975.

19. «I decreti generali esecutivi sono decreti che determinano più precisamente i modi da osservarsi nell'applicare la legge» (V. De Paolis, *Le norme generali. Commento al Codice di Diritto Canonico. Libro I*, Città del Vaticano 2008, 196).

20. A.W. Bunge, «Decreto general...», 976; V. De Paolis, *Le norme generali...*, 196-197.

21. E. Labandeira, *Cuestiones de derecho administrativo canónico*, Pamplona 1992, 434-436.

ahí que el decreto general ejecutivo sea un acto emanado por la potestad ejecutiva, no por la potestad legislativa²². Por esta razón, resulta difícil de explicar por qué la *RFIS* crea, en ocasiones, «nueva ley», cosa que excedería totalmente los fines de su competencia jurídica, y que, por consiguiente, no tendría validez canónica, como acabamos de exponer. Un ejemplo claro puede ser la etapa propedéutica, etapa de carácter obligatorio dentro del itinerario formativo del candidato al sacerdocio (*RFIS* 59), pero que no aparece en ningún canon del *CIC* 83.

Los cánones comunes sobre los actos administrativos generales no determinan qué personas son competentes para emanar este tipo de actos, sino que sólo se limitan a decir que deben gozar de potestad ejecutiva dentro de los límites de su competencia (c. 31 §1). Aunque el c. 134 §1 ofrece un principio general sobre qué personas poseen potestad ejecutiva, no es suficiente para dejar claro quién puede emanar actos administrativos generales. Por lo cual hay que recurrir además de al *CIC* 83²³ a normas específicas²⁴.

A nivel universal podemos decir que, además del Romano Pontífice, son titulares de competencia universal los dicasterios de la Curia romana. Ahora bien, los dicasterios de la Curia romana sólo gozan de potestad ejecutiva, no legislativa²⁵. Su competencia es determinada debido a la materia que trata, si no se establece de otra manera²⁶. Por lo que la materia, competencia de un dicasterio, es un límite para los otros²⁷. Puede darse, no obstante, materias mixtas que son competencia de más de un dicasterio²⁸.

Aunque no son leyes, los decretos generales ejecutivos adoptan parte de la estructura de las leyes, concretamente su promulgación y tiempo de vacación hasta la entrada en vigor, regidos por el c. 8 referido a las leyes (c. 31 §2). En este sentido, los decretos generales ejecutivos se promulgarán a través de su publicación en el Boletín oficial *Acta Apostolicae Sedis* y entrarán en vigor tres meses después de haber sido promulgados, salvo que, en casos particulares, se diga otra cosa (c. 8).

22. J. García Martín, *Le norme generali del Codex Iuris Canonici*, Roma 2002, 168-169.

23. A nivel particular territorial y personal son titulares de la potestad ejecutiva, además de los Concilios particulares, tanto plenarios como provinciales (c. 445), las Conferencias episcopales (c. 455), los obispos diocesanos (c. 381), los Vicarios generales y episcopales (c. 479), los Capítulos (c. 596 §1), los Superiores mayores de los Institutos religiosos y de las Sociedades de vida apostólica (c. 134 §1), sus Vicarios (c. 620), y el Prelado de la prelatura personal y su Vicario (c. 295 §1).

24. J. García Martín, *Le norme generali...*, 169-170.

25. Francisco, *Cons. ap. Praedicate evangelium*, 19-03-2022, Città del Vaticano 2022, art. 30.

26. *Ibid.*, art. 14.

27. Como podemos observar claramente, en el ámbito de aplicación de la nueva *RFIS* 1.

28. J. García Martín, *Le norme generali...*, 170.

Esta estructura legal se justifica si se tiene en cuenta que los decretos generales ejecutivos –aun sin ser leyes– son actos administrativos que crean un nuevo derecho objetivo cuando urgen el cumplimiento de una ley o determinan los modos concretos de su aplicación y hacen operativa su obligatoriedad. Dichos decretos deben ser conocidos por quienes se ven obligados por ellos, antes de que entren en vigor. De ahí la razón de ser de la promulgación y del tiempo de vacación²⁹.

Como hemos indicado anteriormente, el decreto general ejecutivo está siempre al servicio de una o más leyes a las que está intrínsecamente unido. Una consecuencia de esto es que el sujeto pasivo del decreto general ejecutivo, es decir, aquel para quien se da y a quien se le aplica es el mismo que el de la ley o leyes (c. 32)³⁰. Al estar siempre subordinados a las leyes, los decretos generales ejecutivos sólo tienen vigencia si permanecen dentro de los límites de las leyes. Nunca pueden ir en contra del contenido de las leyes que concretan o cuya obligatoriedad urgen, ni de ninguna otra ley vigente, puesto que todas las determinaciones contenidas en un decreto general ejecutivo contrarias a las leyes carecen de vigor. Un decreto general ejecutivo nunca podrá derogar o abrogar ninguna ley (c. 33 §1)³¹.

Finalmente, el c. 33 §2 distingue tres modos de efectuarse la cesación de un decreto general ejecutivo: por revocación hecha por la autoridad, por cesación de la ley y por cesación de la potestad del autor si se expone de manera expresa con una cláusula del tipo «a nuestro beneplácito» o «durante nuestro mandato».

A la luz de esta aclaración sobre la naturaleza jurídica del decreto general ejecutivo (c. 31 §1), parece claro que los cc. 232-264 relativos a la formación de los clérigos han de aplicarse a la luz de la nueva *RFIS* y que este texto jurídico-normativo debe establecer los principios y normas generales que han de observarse en las *Rationes nationales* y en todos los seminarios (c. 242). No obstante, el mismo documento puede crear confusión, ya que afirma que el Sumo Pontífice Francisco lo ha aprobado³² conforme al artículo 18³³ de

29. A. W. Bunge, *Las claves del Código. El Libro I del Código de Derecho Canónico*, Buenos Aires 2006, 113.

30. *Ibid.*

31. *Ibid.*, 114.

32. «Al finalizar las consultas y a la luz de las sugerencias recibidas, fue elaborado el texto definitivo, que se presentó al Santo Padre Francisco para su aprobación, conforme al artículo 18 de la *Pastor bonus*» (*RFIS* intr.); «El Sumo Pontífice ha aprobado el presente Decreto General ejecutivo y ha dispuesto su publicación» (*RFIS* concl.).

33. «Han de someterse a la aprobación del Sumo Pontífice las decisiones de mayor importancia, a excepción de aquellas para las que se hayan atribuido a los dirigentes de dicasterios

la ya derogada constitución apostólica *Pastor bonus*. Pero ¿de qué tipo de aprobación se trata?, ¿es una aprobación específica?, ¿qué significado tiene la aprobación?, ¿puede ser que la parte de desarrollo sea decreto general ejecutivo y lo que innova pueda ser calificado como una ley? La aprobación específica tiene como finalidad suplir la falta de potestad legislativa del dicasterio competente. De no existir tal aprobación, todo aquello que fuera contrario a lo establecido en una ley, sería radicalmente nulo, como ya hemos explicado. Ciertamente que no se trata de una aprobación específica, sino de una «aprobación simple» de un asunto de mayor importancia³⁴, siempre dentro del ámbito de la potestad ejecutiva, no legislativa.

4. NOVEDADES SIGNIFICATIVAS DE LA NUEVA *RFIS* EN CUANTO A LA NORMATIVA CANÓNICA

Sobre la naturaleza y constitución del seminario como institución eclesial formativa —a diferencia de *OT 4*, la introducción de la anterior *RFIS* 1970, y *PDV 60*—, en la nueva *RFIS* no aparece de manera explícita que el seminario mayor sea necesario y sea el lugar más idóneo para la formación sacerdotal, aunque es evidente que lo considera así (*RFIS* 90).

Se contempla la posibilidad de erigir varios tipos de seminarios mayores, especificando más lo contenido en el c. 237:

- Diocesanos: «cuando exista un número suficiente de vocaciones y de formadores para garantizar una comunidad formativa y un cuerpo docente capaz de ofrecer una propuesta intelectual de calidad y que sea económicamente sustentable» (*RFIS* 188).
- Interdiocesanos: «obtenida la aprobación de la Congregación para el clero, tanto para su erección como para sus estatutos» (*RFIS* 188).
- De vocaciones adultas: será competencia de las Conferencias episcopales dar normas específicas sobre las vocaciones adultas acordes a la situación de la nación y la consideración de la «posibilidad de erigir un seminario para este fin» (*RFIS* 24).

facultades especiales, y exceptuadas las sentencias del Tribunal de la Rota Romana y el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, pronunciadas dentro de los límites de su respectiva competencia. Los dicasterios no pueden emanar leyes o decretos generales que tengan fuerza de ley, ni derogar las prescripciones del derecho universal vigente, sino en casos determinados y con aprobación específica del Sumo Pontífice. Quede establecido que no se haga nada importante y extraordinario si los dirigentes de dicasterio no lo comunican antes al Sumo Pontífice» (Juan Pablo II, *Cons. ap. Pastor Bonus*, 28 jun. 1988, *AAS* 80 (1988) 841-912, art. 18).

34. Para apoyar nuestra interpretación hacemos referencia a la nueva *Cons. ap. Praedicate evangelium*, al separar con más claridad, en dos artículos distintos, los dos tipos de aprobación: «específica» (art. 30) y «simple» (art. 31).

Por primera vez, se diversifica la posibilidad de que la formación sacerdotal y preparación al sacerdocio se pueda llevar a cabo de dos maneras distintas al seminario:

- Una más tradicional y contenida ya en el *CIC* 17 (cc. 972 y 1370) y mantenida en el *CIC* 83 (c. 235 §2), en la que el candidato que reside legítimamente fuera del seminario es encomendado a un sacerdote designado por el obispo diocesano para que se «responsabilice diligentemente de su formación espiritual y disciplinar» (*RFIS* 188).
- Otra totalmente novedosa: institución distinta del propio seminario en la que los candidatos son enviados a «realizar sus estudios»³⁵. Aunque no encontramos en la *RFIS* ningún ejemplo concreto, sí señala un aspecto fundamental a tener en cuenta: será responsabilidad del obispo diocesano garantizar que el candidato –o candidatos– se inserte en una «verdadera comunidad formativa», evitando que este habite establemente en una residencia privada en la que sería «imposible cultivar debidamente la vida espiritual y comunitaria» (*RFIS* 188).

Una novedad importante que incorpora la nueva *RFIS* es que la etapa propedéutica debe implantarse obligatoriamente en los seminarios: «Así, después de la fase experimental, iniciada con el Sínodo de los obispos de 1990 (VIII Asamblea General), la ‘etapa propedéutica’, con una identidad y una propuesta formativa específicas, es presentada como necesaria y obligatoria» (*RFIS* intr.). Por lo tanto, tal y como establece el c. 235 §1, el tiempo de duración de la formación de los candidatos al sacerdocio parece alargarse al menos un año, al añadirse la obligatoriedad de esta etapa propedéutica: «se reconoce la necesidad de dedicar enteramente un período de tiempo –ordinariamente no inferior a un año y no superior a dos– a una preparación de carácter introductorio» (*RFIS* 59).

La nueva *RFIS* no aclara si los candidatos al sacerdocio provenientes del seminario menor también han de realizar esta etapa propedéutica, lo que, a nuestro juicio, debería haberse señalado. Consideramos que, con el tiempo del seminario menor, se podrían cumplir muy bien aquellos objetivos³⁶ que

35. No nos queda claro si la *RFIS* identifica «realizar los estudios» con todo el proceso formativo, o sólo se está refiriendo al *Ordo studiorum*.

36. «El objetivo principal consiste en asentar las bases sólidas para la vida espiritual y favorecer un mejor conocimiento de sí que permita el desarrollo personal. Para la introducción a la vida espiritual y la maduración en ella será necesario, sobre todo, iniciar a los seminaristas en la oración a través de la vida sacramental, la Liturgia de las Horas, la familiaridad con la Palabra de Dios, alma y guía del camino, el silencio, la oración mental, la lectura espiritual. Finalmente, este es un tiempo propicio para un primer y sintético conocimiento de la doctrina

precisamente condujeron a la implantación obligatoria de la etapa propedéutica³⁷ en la formación de los candidatos.

La *RFIS* introduce en su n. 208³⁸ otras dos novedades significativas: una referida a la dispensa relativa a la estancia mínima de cuatro años de formación que debe pasar el candidato en el seminario mayor (c. 235 §1) y otra a la dispensa relativa a las materias que componen todo el *Ordo studiorum* (c. 1032 §1) antes de recibir el diaconado, cuya competencia pasa del obispo diocesano al Dicasterio para el clero.

De lo que se sigue, por un lado, que, para la licitud de la ordenación diaconal, es necesario que este tiempo mínimo de estancia en el seminario se cumpla o que se haya obtenido la oportuna dispensa por la parte de dicho dicasterio.

La consecuencia más significativa de este cambio, pensamos que se encuentra en la aplicación del c. 235 §2 o en la posibilidad que da la *RFIS* en su n. 188, de que los candidatos sean enviados a realizar sus estudios en una institución distinta del seminario, puesto que, a partir de ahora, el obispo sólo podrá permitir la residencia legítima fuera del seminario o el envío a estudiar a otra institución distinta del seminario a un candidato que haya pasado –o, si no lo ha pasado, que tenga previsión cierta de que los va a pasar después del tiempo legítimo fuera del seminario– al menos los cuatro años de estancia mínima prescritos o haya obtenido la dispensa correspondiente.

Y por otro, que para la licitud de la ordenación diaconal de un candidato que no haya terminado el quinto curso de ciclo de estudios filosóficos-teológicos es necesaria igualmente la dispensa de este dicasterio.

Según el c. 250 el ciclo de estudios debe durar, al menos, seis años, que comprenda un bienio los estudios filosóficos y un cuatrienio los teológicos. No obstante, el c. 1032 §1 contempla la opción de que el candidato al sacerdocio, aunque no haya terminado todo el ciclo de estudios prescrito y por tanto no haya cursado todas las materias contempladas en el *Ordo studiorum*, pueda recibir el diaconado siempre y cuando haya concluido el quinto curso.

cristiana mediante el estudio del Catecismo de la Iglesia Católica y para desarrollar la dinámica del don de sí en la experiencia parroquial y caritativa. Además, la etapa propedéutica podrá ser útil para completar la formación cultural si fuese conveniente» (*RFIS* 59).

37. Para justificar lo dicho basta con acudir a la misma *RFIS* 18-22. A modo de ejemplo, podemos ver cuáles son los objetivos formativos descritos en el: Conferencia Episcopal Española, «Plan de formación de los seminarios menores», *Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española* 32 (1991) 131-155, nn. 77-79.

38. «Requisitos para recibir la ordenación diaconal y presbiteral que pueden ser dispensados: [...] en referencia al proceso formativo: la concesión de la dispensa relativa al tiempo mínimo de formación que debe transcurrir en el seminario mayor y a las materias que componen el *Ordo studiorum* corresponde a la Congregación para el Clero» (*RFIS* 208).

Asimismo, al no haber ninguna reserva por parte del *CIC* 83 al respecto, dejaba en manos del obispo diocesano la posibilidad de conceder una dispensa (c. 87 §1), tanto en lo relativo de la duración de los mismos, como en lo referente a las disciplinas.

Pensamos que esta centralización que propone la *RFIS* no es proporcionada y que estas dispensas deberían seguir correspondiendo al obispo diocesano por ser el responsable último de la formación sacerdotal en su diócesis.

Con respecto a la sostenibilidad del seminario, el c. 237 prescribe que, «cuando sea posible y conveniente, en cada diócesis debe haber un seminario mayor». Por lo tanto, el mismo *CIC* 83 no impone taxativamente la creación de un seminario mayor en cada una de las diócesis del mundo, sino sólo «cuando sea posible y conveniente». Teniendo esto claro, la nueva *RFIS* afirma que, antes de erigir un seminario, los obispos deben tener en cuenta: «Que exista un número suficiente de vocaciones y de formadores para garantizar una comunidad formativa y un cuerpo docente capaz de ofrecer una propuesta intelectual de calidad y que sea económicamente sustentable» (*RFIS* 188).

Esta afirmación de la *RFIS* plantea una seria dificultad, pues no se determina cuál debe ser ese número mínimo de formadores y seminaristas para que exista una verdadera comunidad formativa. La solución alternativa que señala la *RFIS* es aquella contemplada en el c. 237 §1, es decir, la posibilidad de confiar a los propios alumnos a otro seminario de otra diócesis o erigir un seminario interdiocesano. Aunque, en algunos casos, también se puede aplicar lo contenido en el c. 235 §2 y confiar a un candidato «a un sacerdote idóneo que se responsabilice de su formación espiritual y disciplinar» (*RFIS* 188).

Otro aspecto novedoso interesante es la insistencia de la *RFIS* en la necesidad de una buena formación en la sana utilización de los medios de comunicación y la aproximación al mundo digital, muy especialmente en lo referido a las redes sociales, que ya forman parte de la vida cotidiana de los jóvenes y que no pueden estar ausentes en la formación del seminario, a través de un uso vigilante, sereno y positivo (*RFIS* 98-100).

En lo que concierne al equipo de formadores, la *RFIS* señala que debe estar compuesto por presbíteros³⁹ –por lo que parece excluir a los laicos–, elegidos por el obispo y bien preparados para esta misión tan específica. Además, se señala la necesidad de que los formadores «sean destinados exclusivamente a este servicio, para que puedan dedicarse enteramente a él; por tanto, conviene que vivan en el seminario» (*RFIS* 132).

39. «El equipo formador se compone de presbíteros elegidos y bien preparados, encargados de colaborar en la delicada misión de la formación sacerdotal» (*RFIS* 132).

Esta es la novedad más relevante introducida por la *RFIS* con respecto al equipo formador, que no viene contemplada en el *CIC* 83. En el c. 239 se recoge el conjunto de personas a quienes corresponde la dirección del seminario, pero no se determina que deban ser todos sacerdotes. Además, se incluye a los profesores como parte integrante del equipo formador.

A las figuras ya consolidadas del rector, el vicerrector, el ecónomo, el director espiritual y otros formadores que actúan como auxiliares del rector y bajo su autoridad, la nueva *RFIS* considera la posibilidad de nombrar «coordinadores» de las diversas áreas, a saber: coordinador de la dimensión humana, coordinador de la dimensión intelectual, coordinador de la dimensión espiritual y coordinador de la dimensión pastoral (*RFIS* 136-137).

El equipo formador debe estar, al menos, constituido por un rector (*RFIS* 134) y un director espiritual (*RFIS* 136). No obstante, cuando las circunstancias y el número de seminaristas lo exijan, el equipo formador deberá incluir otros formadores: vicerrector (*RFIS* 135), otros directores espirituales (*RFIS* 133), un ecónomo (*RFIS* 138) y otros formadores, como coordinadores de las diversas dimensiones (*RFIS* 137).

Junto al equipo formador, debe haber un número de profesores suficiente y proporcionado a las exigencias didácticas y al número de seminaristas nombrados por el obispo –u obispos en el caso de los interdiocesanos– (*RFIS* 140), prefiriéndose que la mayoría del claustro sean sacerdotes (*RFIS* 143). La *RFIS* coloca a los profesores «junto al equipo formador» y no como parte integrante del mismo, lo cual –siguiendo la argumentación apenas expuesta sobre el c. 239– no parece adecuado. De hecho, en las *Directrices sobre la formación de los educadores en los seminarios* de la Congregación para la educación católica se considera claramente a los profesores del seminario como verdaderos formadores⁴⁰.

Junto al equipo formador y los profesores, la *RFIS* señala otras figuras que pueden ser invitadas a intervenir de manera directa durante el proceso formativo: los distintos especialistas de los distintos ámbitos (médico, pedagógico, artístico, ecológico, administrativo y en el uso de los medios de comunicación), destacándose de manera especial la aportación de los psicólogos, que pueden ser de gran ayuda tanto en la valoración sobre el estado de salud psíquica del candidato como en el acompañamiento terapéutico que ayude en el desarrollo de la madurez humana e ilumine eventuales problemáticas (*RFIS* 145-147).

40. «Los profesores deben considerarse verdaderos formadores» (Congregación para la Educación Católica, *Directrices sobre la preparación de los educadores en los seminarios*, 4-11-1993, *EV* 13/3151-3284, n. 45).

En sus nn. 150 y 151, la *RFIS* trata de manera específica la presencia de los laicos y personas consagradas en el proceso de formación sacerdotal. Estos representan «un importante punto de referencia en el itinerario formativo de los candidatos». Es muy necesario el papel de la mujer, pues su presencia entre «los especialistas en el ámbito de la enseñanza, del apostolado, de las familias o del servicio a la comunidad, tiene por sí misma un valor formativo, también en orden al reconocimiento de la complementariedad entre varón y mujer». Pero, como ya se ha indicado, no se les considera parte del equipo de formadores.

Obviamente, aquellos oficios que están reservados por el derecho a quienes hayan recibido el orden sagrado (ej., el confesor), no pueden ser ejercidos por los laicos. Pero esto no justifica la exclusión de los laicos del equipo de formadores para aquellos oficios que no exijan el orden sagrado, como por ejemplo el ecónomo, el coordinador de la dimensión humana o intelectual, etc.

La nueva *RFIS* insiste mucho en la necesaria apertura de los seminaristas a los formadores: «Es importante que cada seminarista tome conciencia y comunique a sus formadores su propia historia» (*RFIS* 94). Esta apertura que es necesaria para el proceso de maduración vocacional, si no se realiza correctamente, puede conducir a una indiferenciación de las funciones disciplinarias y del acompañamiento personal, y a una errónea comprensión de la separación de foros que la legislación canónica ha defendido con celo⁴¹.

Puesto que la *RFIS* no considera la distinción tradicional entre el foro interno y el foro externo (c. 240 §2)⁴², podría parecer que asigna a todo el equipo formativo el cuidado de ambos, lo cual supondría no respetar adecuadamente el derecho a la intimidad de los seminaristas (c. 220), cuya vida personal parece, en algún caso concreto, que debería ser patente a todos los formadores⁴³. En contradicción con lo dicho en la *Instrucción sobre los criterios de discernimiento vocacional en relación con las personas de tenden-*

41. A este respecto, la Exhortación apostólica *Pastores dabo vobis* afirma lo siguiente: «Respetando la distinción entre foro interno y externo, la conveniente libertad para escoger confesores, y la prudencia y discreción del ministerio del director espiritual, la comunidad presbiteral de los educadores debe sentirse solidaria en la responsabilidad de educar a los aspirantes al sacerdocio» (*PDV* 66).

42. El único lugar en el cual la *RFIS* menciona el foro interno es cuando habla del director espiritual, a quien «incumbe la responsabilidad del camino espiritual de los seminaristas en el fuero interno y la guía y coordinación de los distintos ejercicios de piedad y de la vida litúrgica del seminario» (*RFIS* 136).

43. En este sentido nos parece desproporcionado lo que indica la *RFIS* al hablar de las tendencias homosexuales: «Por otra parte, conviene recordar que, en una relación de diálogo sincero y confianza recíproca, el seminarista debe manifestar a los formadores, al obispo, al rector, al director espiritual y a los demás educadores, sus eventuales dudas o dificultades en esta materia» (*RFIS* 200).

cias homosexuales y antes de su admisión al seminario y a las sagradas órdenes sagradas, dada por la Congregación para la educación católica, donde reserva esta función al director espiritual⁴⁴.

Apuntamos asimismo como aspecto novedoso la reflexión de *RFIS* 202 sobre la protección de menores y el acompañamiento a las víctimas. Por un lado, se indica la necesidad de vigilar cuidadosamente que «quienes solicitan la admisión a un seminario o casa de formación, o quienes presentan la solicitud para recibir las órdenes, no incurran de alguna manera en delitos o situaciones problemáticas en este ámbito». Por otro, que los formadores garanticen «un especial y pertinente acompañamiento personal a quienes hayan sufrido experiencias dolorosas en este ámbito». Y, además que, durante el itinerario formativo, los candidatos reciban una formación específica en este campo mediante «lecciones específicas, seminarios o cursos [...] dando relevancia a los puntos de posible abuso o violencia, como, por ejemplo, la trata o el trabajo de los menores y los abusos sexuales a menores o a adultos vulnerables».

En relación con los candidatos, no sólo se requiere una prudente selección, sino también un serio examen de cada uno –los cinco escrutinios prescritos– en el transcurso del itinerario formativo (*RFIS* 204-207).

Otro aspecto bastante innovador de la *RFIS* es el tratamiento específico que hace de las vocaciones adultas, indígenas y de inmigrantes.

En relación con las vocaciones adultas –tema interesante e importante, puesto que una gran parte de los candidatos de hoy día proviene de este grupo de edad–, el n. 24 da algunas pautas básicas para aplicar el c. 233 §2:

–Se precisa que debe hacerse una buena selección de los candidatos: «La acogida inicial de estas personas en el seminario exige un recorrido espiritual y eclesial previo, durante el cual se pueda realizar un serio discernimiento de sus motivaciones vocacionales». Pero no explicita cómo realizar o llevar a cabo esta selección, ni el tiempo que debe durar ese recorrido espiritual y eclesial previo.

44. «Corresponde al director espiritual una tarea importante en el discernimiento de la idoneidad para la Ordenación. Aunque vinculado por el secreto, representa a la Iglesia en el fuero interno. En los coloquios con el candidato debe recordarle de modo muy particular las exigencias de la Iglesia sobre la castidad sacerdotal y sobre la madurez afectiva específica del sacerdote, así como ayudarlo a discernir si posee las cualidades necesarias. Tiene la obligación de evaluar todas las cualidades de la personalidad y cerciorarse de que el candidato no presenta desajustes sexuales incompatibles con el sacerdocio. Si un candidato practica la homosexualidad o presenta tendencias homosexuales profundamente arraigadas, su director espiritual, así como su confesor, tienen el deber de disuadirlo en conciencia de seguir adelante hacia la Ordenación» (Congregación para la Educación Católica, *Inst. Sobre los criterios de discernimiento vocacional en relación con las personas con tendencias homosexuales antes de su admisión al seminario y a las órdenes sagradas*, 4-11-2005, *AAS* 97 [2005] 1007-1013, n. 3).

- En la tarea formativa se usará un «oportuno método pedagógico y didáctico, que tenga en cuenta el propio perfil personal». Tampoco se explicita cómo se realizará. Nos surgen algunas preguntas que pueden ser interesantes, aunque exceden el objeto de nuestro estudio: ¿tendrán formadores propios estas vocaciones adultas?, ¿vivirán dentro del seminario o residirán fuera con un sacerdote experto que los acompañe a tenor del c. 235 §2?
- Se deberá evaluar el tiempo transcurrido «entre el bautismo, o la conversión cristiana, y el ingreso en el seminario, evitando la posible confusión entre el seguimiento de Cristo y la llamada al ministerio presbiteral». Pero ¿cuánto tiempo es suficiente para determinar la madurez de la opción vocacional?
- Se otorga así a las conferencias episcopales una nueva competencia, ya que pueden dar normas específicas acordes a la situación de la nación, estableciendo un límite de edad para la admisión de dichas vocaciones. Y se recuerda que la Conferencia Episcopal tiene competencia, según el c. 237 §2, para crear un seminario interdiocesano de vocaciones adultas.

Acerca de las vocaciones indígenas y de migrantes, la nueva *RFIS* da una aportación interesante, ya que en el *CIC* 83 no vienen tratadas de forma específica. El n. 25 de la *RFIS* señala, citando a san Juan Pablo II⁴⁵, que se han de proporcionar a los candidatos indígenas una «formación inculturada» para que no pierdan las raíces de su propia cultura. Los nn. 26 y 27 de la *RFIS* recogen dos supuestos con respecto a las vocaciones de migrantes, a las que también hay que proporcionarles la ayuda necesaria para una progresiva integración en la nueva realidad en la que se insertan, sin olvidar tampoco su cultura de origen. Por una parte, están los que llegan con sus familias para establecerse en el país y piden ingresar en el seminario (*RFIS* 26). Por otra, se habla de los seminaristas que «dejan la propia nación para recibir la formación para el presbiterado en otro lugar» (*RFIS* 27). Hemos de señalar, no obstante, que esta «formación inculturada» debe ser proporcional, para que no se produzca una ruptura dentro de un mismo presbiterio y no se creen dos categorías de curas, y se salvaguarde así la necesaria comunión.

La distinción que hace la nueva *RFIS* es oportuna, ya que, es diferente que lleguen al seminario vocaciones provenientes de una familia que ha inmigrado, o que lleguen directamente las vocaciones al seminario de otro país. Es claro que se ha de proporcionar a los candidatos indígenas una «formación

45. Juan Pablo II, *Exh. ap. Ecclesia in America*, 22-1-1999, *AAS* 91 (1999) 737-815, n. 40.

inculturada» para que no pierdan las raíces de su propia cultura. Pero, debido a la escasez de vocaciones que hay en muchas diócesis, será también necesario que el equipo de formadores discierna bien cuáles son las motivaciones reales que empujan a estos candidatos a dejar sus países de origen y comenzar una andadura vocacional en una diócesis de un país distinto al suyo. De ahí que afirme la *RFIS*: «Es importante considerar su historia personal, teniendo en cuenta el contexto del que provienen y verificar atentamente las motivaciones de su opción vocacional, haciendo todo lo posible para entrar en diálogo con la Iglesia local de origen» (*RFIS* 27).

Otro aspecto que matiza la *RFIS* es el tema de la admisión de los candidatos procedentes de otros centros de formación y de aquellos que presentan tendencias homosexuales fuertemente arraigadas (c. 241).

Con la norma establecida en el c. 241 §3 por la cual antes de admitir a un candidato que provenga de otro centro de formación —ya sea de otro seminario, de un Instituto secular o de una Sociedad de vida apostólica—, se exigirá un informe del superior respectivo. La nueva *RFIS* en su n. 198 establece, además, que el individuo que desee ser admitido debe presentar una «solicitud por escrito al obispo, exponiendo su propio proceso personal y las motivaciones que condujeron a la expulsión o abandono de otro instituto de formación». Y que el rector, no sólo debe pedir al superior anterior un informe con las motivaciones que lo condujeron a la expulsión o abandono del centro de formación, sino que, además, el rector debe solicitar «la documentación, también de tipo psicológico, relativa al tiempo transcurrido en otro instituto de formación». En este punto conviene indicar que estas normas, al menos en Europa, pueden encontrar dificultades en su aplicación dada la ley de protección de datos personales reglamentada en 2018 para la Unión Europea⁴⁶, al ser datos de carácter sensible que no pueden ser transferidos a terceras personas sin un consentimiento previo del sujeto. Por eso, será necesario establecer un protocolo de ingreso en el seminario de los candidatos, que contemple la aceptación por escrito de las condiciones necesarias para que esto pueda realizarse y evitar así las graves consecuencias legales que pudieran derivarse.

Por otra parte, se especifica que las personas con tendencias homosexuales fuertemente arraigadas no pueden ser admitidas ni al seminario, ni a las órdenes sagradas (*RFIS* 199). Si, en cambio, se trataran de tendencias homo-

46. Unión Europea, *Corrección de errores del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)*, 23-5-2018, *Diario Oficial de la Unión Europea* 127 (2018) 3-7.

sexuales «que fuesen sólo la expresión de un problema transitorio», podrían ser admitidos, aunque estas «deberán ser claramente superadas al menos tres años antes de la Ordenación diaconal» (*RFIS* 200). Lamentablemente, en muchos casos será difícil verificar el cambio real. Tampoco la *RFIS* menciona qué debemos entender por tendencia fuertemente arraigada y qué medios o instrumentos son más idóneos para este discernimiento.

El último aspecto a tener en cuenta, y que además es bastante novedoso y bajo nuestro punto de vista polémico, es el tema de la expulsión del seminario. La gran novedad aportada sobre la cuestión es que, cuando se expulse a un seminarista en cualquier momento del camino formativo, el obispo debe emanar un decreto (c. 51) que se ha de conservar en un lugar conveniente, a través del cual «exponga con prudencia, al menos sumariamente, pero con indicaciones claras, tanto las circunstancias que han motivado la expulsión, como una síntesis del discernimiento realizado» (*RFIS* 197), con el que el candidato pueda conocer los motivos de su expulsión.

La comunicación de la expulsión del seminario al candidato se debe dar no sólo de manera verbal, sino, además, con la intimación de este decreto, puesto que, sin este, el seminarista puede no darse por aludido, y no tiene por qué abandonar el seminario. Consideramos que esto es un gravísimo error, ya que la consecuencia de este procedimiento es bastante relevante, ya que permite al candidato poder realizar un recurso administrativo (cc. 1732-1739) si cree que los motivos que aparecen en el decreto carecen de fundamento y considera, por tanto, que se ha producido una lesión de sus derechos subjetivos.

5. ELEMENTOS POSITIVOS Y LÍMITES DE LA NUEVA *RFIS*

En este apartado quisiéramos destacar brevemente los elementos positivos y aquellos límites que consideramos más relevantes en la *RFIS*.

Entre los elementos positivos más destacables estarían:

- La buena síntesis que hace de lo afirmado hasta la fecha por el magisterio de la Iglesia, ya que han pasado más de treinta años de la *RFIS* 1985. Muestra de ello es la gran cantidad de documentos del magisterio reciente que vienen citados. Son muchos los documentos que vienen recogidos y de varios pontificados⁴⁷. Aunque, sin lugar a duda, el documento que tiene más influencia es la exhortación apostólica *Pastores*

47. León XIII (1878-1903); Pío XII (1939-1958); Juan XXIII (1958-1963); Pablo VI (1963-1978); Juan Pablo II (1978-2005); Benedicto XVI (2005-2013); Francisco (2013).

dabo vobis. Muestra de ello es que es el documento magisterial más citado⁴⁸, seguido del *CIC* 83⁴⁹, y los decretos conciliares *Presbyterorum ordinis*⁵⁰ y *Optatam totius*⁵¹ respectivamente.

- Las cuatro grandes notas características de la formación: única, integral, comunitaria y misionera que vertebran todo el documento.
- La unión entre la formación inicial y la formación permanente, con la que se intenta reflejar cómo el proceso formativo que se inicia en el seminario es un camino que dura toda la vida. La gradualidad como característica esencial de la pedagogía formativa.
- Todas las novedades que aporta el documento en la determinación y aplicación concreta de los cánones del *CIC* 83 sobre la formación de los clérigos, como hemos señalado.

Ciertamente, el mayor límite que observamos en el documento es que, como ya hemos dejado entrever anteriormente, no corresponde estrictamente a la naturaleza jurídica de lo que debe ser un decreto general ejecutivo. Basamos nuestro razonamiento fundamentalmente en estos dos argumentos:

- Según el c. 242, la *RFIS* debe ser un texto de carácter jurídico-normativo en el que se han de establecer los principios y normas generales que han de observarse en los seminarios, y no meramente un texto explicativo u orientativo. El mismo documento que se autodefine como decreto general ejecutivo, también afirma que «las orientaciones y las normas no están rígidamente separadas» (*RFIS* intr.), lo que dificulta mucho su interpretación canónica, ya que se hace preciso, en numerosas ocasiones, discernir si lo que se está diciendo en el documento es de obligado cumplimiento o no. Es decir, si se refiere a una mera indicación u orientación, a una aclaración o a una norma que urge cumplir⁵². Un criterio de distinción que puede ser útil es que, cada vez que se haga referencia directa al *CIC* 83 o a otra ley o decreto general legislativo o ejecutivo, lo que viene afirmado tenga un carácter normativo⁵³. Una alternativa menos compleja hubiera sido que el Dicasterio para el Clero hubiese publicado un documento de carácter simplemente normativo –sería propiamente la *RFIS*– y un anexo con las orientaciones e indica-

48. Viene citada 55 veces.

49. Viene citado 43 veces.

50. Viene citado 19 veces.

51. Viene citado 18 veces.

52. F. Grazian, «La nuova Ratio...», 408-409.

53. G. Ghirlanda, *Il sacramento dell'ordine e la vita dei chierici (cc. 1008-1054; 232-297)*, Roma 2019, 172-173.

ciones de diversa índole que considerara oportunas para la elaboración de las *Rationes*, los reglamentos y los proyectos formativos de los seminarios, pero no ha sido así.

- Si el fin principal de un decreto general ejecutivo es, como hemos subrayado, determinar más concretamente el modo cómo debe observarse una ley y urgir su cumplimiento (c. 31 §1), ya que todo decreto general ejecutivo no es autónomo, y depende y está intrínsecamente unido a una ley, a la cual determina cómo debe aplicarse de manera concreta; resulta muy sorprendente que la *RFIS* cree «nueva ley», algo que va contra su misma naturaleza, que excedería totalmente los fines de su competencia jurídica, y que, por consiguiente, no tendría validez canónica.

Otro límite destacable es la indeterminación jurídica de algunos conceptos no clarificados ni definidos y que necesitan ser concretados para que el seminario pueda ofrecer una formación sacerdotal idónea en el momento actual. Tal es el caso de: «comunidad suficiente y sustentable», «vocaciones de adultos», «clima formativo idóneo», «proyecto o itinerario formativo», «tendencia fuertemente arraigada», etc⁵⁴.

Definir estos conceptos jurídicos resulta imprescindible para precisar la identidad del seminario como institución formativa. Dada la importancia capital que tiene para la Iglesia la formación inicial sacerdotal, parece conveniente precisar dichos conceptos para contribuir a una mejor, más cierta y segura, y por tanto más justa aplicación de la normativa contenida en el decreto y evitar arbitrariedades o realizaciones totalmente contrapuestas o contrarias de una misma norma⁵⁵.

Es claro, que la *RFIS* no puede abarcar todas las particularidades de las distintas Iglesias locales, y que la Santa Sede pretende dar, a través de este documento, unas líneas maestras que unifiquen y homogeneicen en la Iglesia universal cómo ha de entenderse y darse la formación sacerdotal, dándole a los obispos las indicaciones para que la lleven a cabo en sus diócesis. Salvaguardando obviamente, la idiosincrasia y las circunstancias particulares de sus Iglesias, pero siempre en consonancia y unión con las directrices dadas.

Ahora bien, si estos conceptos jurídicamente indeterminados estuviesen bien definidos y delimitados se orientaría eficazmente la elaboración de las distintas *Rationes* nacionales y la legislación particular de cada seminario.

54. Para una mayor profundización: J. Azcárate Casanova, «Propuesta para una determinación jurídica de algunos de los elementos que configuran al seminario como institución eclesialística formativa», *Revista Española de Derecho Canónico* 80 (2023) 261-314.

55. O. Buenaga Ceballos, *Metodología del razonamiento jurídico-práctico. Elementos para una teoría objetiva de la argumentación jurídica*, Madrid 2016, 146.

Para muestra este ejemplo, la *RFIS*, como ya hemos señalado, no determina cuál debe ser el número mínimo de formadores y formandos para que exista una verdadera comunidad formativa, algo que ciertamente resulta controvertido, pues es normal que un obispo se resista a «cerrar» su propio seminario con escaso número de candidatos confiando en un futuro próximo mejor, vocacionalmente hablando. Lo mismo ocurre con que sea económicamente sustentable, puesto que en algunos casos ni siquiera constituye un problema para la diócesis dado que, en no pocas, al menos en España, existen legados o fundaciones que se encargan de cubrir todos los gastos del seminario⁵⁶. Por lo tanto, el obispo de una diócesis que tenga tres seminaristas puede considerar que su seminario es perfectamente sostenible y sustentable⁵⁷, y que se cumple perfectamente con las indicaciones de la *RFIS*. Es decir, al no venir determinado por el derecho universal, cada obispo en sus diócesis podría tener una comprensión distinta e incluso opuesta de los mismos criterios dentro de su jurisdicción. Es cierto, que en la *Ratio* nacional podrían darse criterios más concretos para orientar el discernimiento de los casos particulares, pero quedaría siempre el obispo libre de obrar según su propio discernimiento.

6. CONCLUSIÓN

Al final de este recorrido, y teniendo presente la pregunta de fondo acerca de si la *RFIS* ofrece un marco normativo adecuado y responde a las necesidades que hoy plantea la formación de los candidatos a ejercer el ministerio apostólico, podemos afirmar que el magisterio reciente de la Iglesia sigue considerando que el seminario mayor es el lugar más idóneo para la formación inicial sacerdotal. Si bien es cierto que la nueva *RFIS* no hace grandes innovaciones en lo esencial de la institución eclesial formativa del seminario, sí introduce algunas novedades significativas en algunos aspectos disciplinares. Especialmente, lo hace con respecto al itinerario o proyecto formativo, los medios formativos, los candidatos y los agentes de formación. Consideramos que estos cambios, aunque muchos de ellos son muy positivos y otros no tanto, no son suficientes para dar una respuesta eficaz a los desafíos que plantea la formación en el seminario en este momento actual, todavía necesitamos seguir dando pasos en el necesario *aggiornamento*.

56. J. San José Prisco, «Los cánones sobre...», 745-746.

57. Supongamos que este obispo sigue el criterio común del derecho que determina que para que se pueda constituir una corporación, al menos, debe haber tres individuos (c. 115 §1) y que el tema económico no es problema porque existen becas que cubren los gastos de todos los seminaristas.

BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez de las Asturias, N., «Discernir la vocación, educar para discernir: un nuevo planteamiento para la formación sacerdotal», *Scripta Theologica* 51 (2019) 421-447.
- Azcárate Casanova, J., «Propuesta para una determinación jurídica de algunos de los elementos que configuran al seminario como institución eclesial formativa», *Revista Española de Derecho Canónico* 80 (2023) 261-314.
- Benedicto XVI, *M. p. Ministrorum Institutio*, 16-1-2013, *AAS* 105/2 (2013) 130-135.
- Buenaga Ceballos, O., *Metodología del razonamiento jurídico-práctico. Elementos para una teoría objetiva de la argumentación jurídica*, Madrid 2016.
- Bunge, A. W., *Las claves del Código. El Libro I del Código de Derecho Canónico*, Buenos Aires 2006.
- Bunge, A. W., «Decreto general ejecutorio», en: J. Otaduy - A. Viana - J. Sedano (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. II, Cizur Menor 2012, 975.
- Ciáurriz, M. J., «Comentarios a los cc. 29-34», en: A. Marzoa - J. Miras - R. Rodríguez-Ocaña (dirs.), *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. I, Pamplona 2002, 471-497.
- Conferencia Episcopal Española (ed.), *La Formación Sacerdotal Enchiridion. Documentos de la Iglesia sobre la formación sacerdotal (1965-1998)*, Madrid 1999, 898-1096.
- Conferencia Episcopal Española, «Plan de formación de los seminarios menores», *Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española* 32 (1991) 131-155.
- Congregación para la Educación Católica, *Directrices sobre la preparación de los educadores en los seminarios*, 4-11-1993, *EV* 13/3151-3284.
- Congregación para la Educación Católica, *Inst. Sobre los criterios de discernimiento vocacional en relación con las personas con tendencias homosexuales antes de su admisión al seminario y a las órdenes sagradas*, 4-11-2005, *AAS* 97 (2005) 1007-1013, n. 3.
- Congregación para la Educación Católica, *Ratio fundamentalis institutionis sacerdotalis*, 6-1-1970, *AAS* 62 (1970) 321-384.
- Chiclana Actis, C., «Formación y evaluación psicológica del candidato al sacerdocio», *Scripta Theologica* 51 (2019) 467-504.
- De Paolis, V., *Le norme generali. Commento al Codice di Diritto Canonico. Libro I*, Città del Vaticano 2008.
- Francisco, *Cons. ap. Praedicate evangelium*, 19-03-2022, Città del Vaticano 2022.
- García Martín, J., *Le norme generali del Codex Iuris Canonici*, Roma 2002.
- Ghirlanda, G., «La nuova *Ratio fundamentalis institutionis sacerdotalis* del 2016. Prova, maturazione, discernimento», *Periodica* 107 (2018) 241-296.
- Ghirlanda, G., *Il sacramento dell'ordine e la vita dei chierici (cc. 1008-1054; 232-297)*, Roma 2019.
- Grazian, F., «La nuova *Ratio* sui seminari. Aspetti normativi», *Quaderni di diritto ecclesiale* 31 (2018) 405-433.

- Hernández, A. D., «La dimensión intelectual en la nueva *Ratio Fundamentalis Institutionis sacerdotalis*», *Seminarios* 63 (2017) 23-34.
- Insa Gómez, F. J., «L'uomo, il discepolo, il pastore. La formazione umana nella terza edizione della *Ratio Fundamentalis Institutionis sacerdotalis*», *Annales Theologici* 32 (2018) 11-44.
- Juan Pablo II, *Exh. ap. Pastores Dabo vobis*, 25-3-1992, *AAS* 84 (1992) 657-804.
- Juan Pablo II, *Exh. ap. Ecclesia in America*, 22-1-1999, *AAS* 91 (1999) 737-815.
- Labandeira, E., *Cuestiones de derecho administrativo canónico*, Pamplona 1992.
- Marchisano, F., «Genesi e valore della *Ratio fundamentalis institutionis sacerdotalis*», *Seminarium* 10 (1970) 597-618.
- Migliavacca, A., «La formazione umana in seminario», *Quaderni di diritto ecclesiale* 31 (2018) 434-464.
- Morata Moya, A., «Reflexiones sobre la educación afectiva en la estela de la *Ratio*», *Seminarios* 63 (2017) 115-126.
- Morata Moya, A. (dir.), «El don de la vocación presbiteral. *Ratio Fundamentalis Institutionis sacerdotalis*. Comentario a cargo de un grupo de Sacerdotes Operarios Diocesanos», *Seminarios* 64 (2018) 11-237.
- Pascual Rodríguez, A., «El seminario, comunidad formativa», *Seminarios* 63 (2017) 63-78.
- Patrón Wong, J. C., «Fundamentos de la formación sacerdotal», *Seminarios* 63 (2017) 9-35.
- Patrón Wong, J. C., «Grandes lineamientos de la *Ratio fundamentalis institutionis sacerdotalis*», *Ecclesia* 31 (2017) 231.
- San José Prisco, J., «Los cánones sobre la formación a la luz de la nueva *Ratio fundamentalis institutionis sacerdotalis*: el don de la vocación presbiteral», *Revista Española de Derecho Canónico* 76 (2019) 739-753.
- Sanz Arozarena, J. A., «El seminario en la *Ratio fundamentalis*», *Seminarios* 63 (2017) 37-61.
- Sevilla Jiménez, C., «La dimensión intelectual en la formación de los sacerdotes», *Seminarios* 63 (2017) 79-99.
- Unión Europea, *Corrección de errores del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)*, 23-5-2018, *Diario Oficial de la Unión Europea* 127 (2018) 3-7.